

Considerando que la ambigüedad con que aparece redactada la nota denegatoria —apenas unas palabras dentro del contexto total que admite la inscripción de la hipoteca constituida— ha originado que el recurrente haya tenido pleno conocimiento del asiento practicado una vez que le ha sido notificado el auto presidencial, y enterarse por el Informe del Registrador y la certificación aportada por este último, de que la totalidad de la cláusula cuarta de la escritura discutida había sido inscrita en los libros registrales, denegándose tan solo en cuanto a una parte de la cláusula octava de la misma escritura de constitución de hipoteca;

Considerando, en efecto, que el Registrador, en base a la independencia de su función calificadora y a las facultades de que goza con arreglo a ella, inscribió la cláusula de revisión del tipo de interés contenida en la susodicha cláusula cuarta, e igualmente practicó la inscripción de la distribución de la responsabilidad hipotecaria entre las distintas fincas sujetas al gravamen constituido, si bien haciendo esta distribución en cuanto a los intereses con arreglo al tipo fijo del 14 por 100 y sin hacer constar —por entender que no tenía acceso al Registro— aquella parte de la cláusula que indicaba que este tipo de interés quedaba sujeto a las repercusiones previstas en la estipulación cuarta;

Considerando que teniendo en cuenta que los anteriores asientos se encuentran bajo la salvaguardia de los Tribunales, con arreglo al artículo 1, 3.º de la Ley Hipotecaria y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos que establece esta Ley, la cuestión que plantea este recurso se limita a resolver si cabe inscribir la parte de la cláusula octava que no ha tenido acceso al Registro, y que hace referencia a que se haga constar en las fincas del hipotecante deudor que la responsabilidad a que están afectas puede verse alterada por las fluctuaciones que pueda experimentar el tipo de interés de acuerdo con lo pactado en la cláusula cuarta entre las partes, que, como ya se ha indicado, aparece inscrita;

Considerando que ciñéndose exclusivamente al concreto problema debatido, y sin entrar en otros planteamientos que pueden producirse en este tipo de cláusulas de interés variable por ser ajenos a este recurso, es indudable que si bien en cuanto a la garantía del principal puede tratarse de una hipoteca ordinaria o de tráfico, en cambio respecto de la cláusula de fluctuación de interés se está ante una hipoteca de seguridad, que hace necesario señalar una cifra máxima de responsabilidad, circunstancia que no se ha hecho constar en la presente escritura, que se ha limitado simplemente a prever su repercusión sin ninguna referencia al límite máximo que puede alcanzarse, por lo que ante esta indeterminación, no cabe que en su actual redacción pueda acceder a los libros del Registro, si bien el defecto tiene el carácter de subsanable,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado, la nota del Registrador y lo demás acordado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.
Madrid, 26 de octubre de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DE DEFENSA

26760 ORDEN 111/02382/1984, de 22 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 24 de septiembre de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eulalio Tejedor Calvo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Eulalio Tejedor Calvo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 18 de noviembre de 1981 y de 9 de febrero de 1983, se ha dictado sentencia, con fecha 24 de septiembre de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eulalio Tejedor Calvo contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 18 de noviembre de 1981 y de 9 de febrero de 1983, denegatorias de los beneficios de la amnistía concedida por la Ley 46/1977, sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27

de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1962, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

26761 ORDEN 111/02138/1984, de 25 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en grado de apelación, con fecha 6 de junio de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pascual Lucía Martín, Teniente de Complemento del Arma de Aviación.

Excmo. Sr.: En el recurso de apelación seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Pascual Lucía Martín, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 36.401, se ha dictado sentencia, con fecha 6 de junio de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando la alegación del defensor de la Administración, declaramos mal admitida la apelación interpuesta por don Pascual Lucía Martín, contra la sentencia pronunciada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en 16 de enero de 1982, que se transcribe en el primer resultando de ésta y, por tanto firme; sin condena en las costas causadas en este proceso en ambas instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, cuyo testimonio, con los autos originales de primera instancia y expediente administrativo, se devolverá a la Sala de procedencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1962, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Aire (JEMA).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26762 ORDEN de 18 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Carmelitano, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vínico y la exportación de vinos y mistelas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Carmelitano, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vínico y la exportación de vinos y mistelas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Carmelitano, S. A.», con domicilio en avenida Castellón, sin número, Benicàssim (Castellón), y número de identificación fiscal A-12003216. Sólo se autoriza el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alcohol etílico vínico sin desnaturalizar, de graduación 98-97º, P. E. 22.08.30.1.
2. Alcohol etílico vínico sin desnaturalizar, de graduación 95-90º, P. E. 22.08.30.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Mistelas de 15º. P. E. 22.05.81.9.
- II. Vinos dulces carmelitanos (de misa y añejo), de 18º, posición estadística 22.05.19.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras de más de ocho gramos por litro (equivalente a 2º Baume), y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalentes a 8º Baume), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico total, la cifra 9 y dividir por 0,96.

Por cada hectolitro de mistelas o tiernos de más de 84 gramos de materias reductoras por litro (equivalentes a 6º Baume) que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

No existen mermas ni subproductos.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinico-alcoholera, o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse, simultáneamente, por cada operación de exportación, de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de las mercancías a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse, necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1985, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 13 de noviembre de 1984, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, y que acrediten la

cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden es continuación del que tenía la firma «Carmelitano, S. A.», según Orden de 27 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26763

ORDEN de 19 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Carlos Vicente Martínez D'Agostino» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas de poliéster y fibranas e hilo continuo texturado de poliéster y la exportación de tejidos y ropa de cama y mesa.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Carlos Vicente Martínez D'Agostino», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas de poliéster y fibranas e hilo continuo texturado de poliéster y la exportación de tejidos y ropa de cama y mesa.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Carlos Vicente Martínez D'Agostino», con domicilio en Ayelo de Malferit (Valencia), Industria St., 17 y DNI 20.348.594.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Hilados de fibra textil continua de poliéster texturado, primera calidad, de 167 dtex, 44 filamentos, sección circular, crudo o teñido, mate y brillante, P. E. 51.01.29.
2. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster, primera calidad, de 120, 130 y 150 deniers, de 40 milímetros de longitud de corte, mate y brillante, P. E. 58.01.13.
3. Fibras textiles artificiales discontinuas de fibranas viscosas, primera calidad, de 120, 130 y 150 deniers, de 40 milímetros de longitud de corte, mate y brillante

3.1 Sin teñir, P. E. 58.01.21.1.

3.2 Teñidas, P. E. 58.01.21.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas que contengan por lo menos un 85 por 100 en peso de dichas fibras.

I.1 Estampados, P. E. 58.07.05.

I.2 Teñidos, P. E. 58.07.07.

I.3 Fabricados con hilos de varios colores, P. E. 58.07.08.

II. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas que contengan menos del 85 por 100 en peso de dichas fibras.

II.1 Mezclas principalmente o únicamente con algodón.

II.1.1 Estampados, P. E. 58.07.31.

II.1.2 Teñidos, P. E. 58.07.35.

II.1.3 Fabricados con hilos de varios colores, P. E. 58.07.38.

II.2 Las demás mezclas.

II.2.1 Estampados, P. E. 58.07.46.

II.2.2 Teñidos, P. E. 58.07.47.

II.2.3 Fabricados con hilos de varios colores, P. E. 58.07.49.

III. Juegos de sábanas y ropa de cama, P. E. 62.02.19.9.

IV. Ropa de mesa, mantelería y servilletas, P. E. 62.02.85.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación realmente contenidas en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado las cantidades reseñadas en el siguiente cuadro: